RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEP-I-071/2013

ACTORES: CIUDADANOS INCONFORMES DEL MUNICIPIO DE ALJOJUCA Y SUS COMUNIDADES

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ALJOJUCA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 20, CON CABECERA EN CIUDAD SERDÁN, PUEBLA (en adelante Consejo Municipal)

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "PUEBLA UNIDA"

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ

Heroica Puebla de Zaragoza; a veintitrés de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido por diversos ciudadanos, en contra de la elección de miembros del ayuntamiento de Aljojuca, Puebla.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Año 2013

1.1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar a los diputados del Congreso y miembros de los ayuntamientos en el Estado, entre ellas la relativa al municipio de Aljojuca, Puebla.

1.2. Cómputo final. En sesión celebrada el diez de julio, el Consejo Municipal realizó el cómputo final de la elección en la que resultó triunfadora la Planilla postulada por la Coalición “Puebla Unida”, declaró la validez de la misma y entregó la constancia de mayoría y validez respectivas.

1.3. Medio de impugnación. El trece de julio siguiente, los hoy recurrentes presentaron escrito ante el Consejo Municipal, por el cual según su dicho hace del conocimiento de ese órgano la inconformidad existente entre los habitantes del municipio de Aljojuca, Puebla, y sus comunidades.

1.4. Trámite ante este Tribunal.

1.4.1. Remisión. Mediante oficio IEE/DJ-338/13, de veintinueve de julio, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, recibido el siete de agosto siguiente, se remitieron a este organismo jurisdiccional las constancias que integraron el presente expediente.

1.4.2. Registro y turno. Por acuerdo de ese día, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-071/2013 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.4.3. Radicación. Mediante proveído de trece de agosto, se radicó el recurso de inconformidad en la ponencia de la referida Magistrada.

1.4.4. Sesión. Por acuerdo de veintiuno de agosto, se solicitó al Pleno citar a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se tramitó por la autoridad responsable, como un recurso de inconformidad en contra de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Aljojuca, Puebla, cuestiones que por razón de materia y territorio corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 325, 338 fracción III, 340, fracción II, 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

En principio, debe analizarse si se actualiza alguna causa de improcedencia en el medio de impugnación, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse imposibilitaría emitir un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

Al respecto, este Tribunal advierte que, en el presente recurso se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que los promoventes carecen de interés jurídico para impugnar los

resultados electorales, por lo que deberá desecharse de plano, acorde a lo que se establece a continuación.

Ha sido criterio reiterado por este tribunal, que el interés jurídico es un presupuesto básico para el dictado de una sentencia de fondo, el cual es definido por Hernando Devis Echandía[1]–quien lo denomina interés para obrar– como el interés sustancial subjetivo, concreto, serio y actual, que deben tener el demandante, el demandado y los intervinientes, para ser titulares del derecho procesal a exigir al juez una sentencia de fondo o mérito que resuelva sobre las pretensiones u oposiciones o sobre las imputaciones y defensas formuladas en cualquier proceso.

Por su parte, José Ovalle Favela[2] establece que la figura procesal en comento es el requisito que se exige para que proceda el ejercicio de la acción y que consiste en la relación que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado.

En este orden de ideas, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

a) Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y

---

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general del proceso*, (2ª ed.), Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 243.
[2] OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del proceso*, (6ª ed.), Oxford, México, 2006, p. 165.

b) Que la intervención del organismo jurisdiccional resulte necesaria y eficaz para lograr la reparación de esa supuesta conculcación.

Los anteriores elementos deben conjugarse para cumplir con el requisito de procedencia en estudio, esto es, de faltar alguno, se estaría en el supuesto de improcedencia en estudio.

De ahí, que aun cuando los razonamientos vertidos en un medio de defensa pudieran resultar fundados, si el incoante no es el titular de los derechos presuntamente afectados, o bien, si la ejecutoria que recayera al mismo no fuera idónea para colmar la pretensión del impetrante, ya sea porque ésta fuera inalcanzable a través de ese proceso impugnativo o en virtud de que los efectos del fallo estuvieran encaminados a un rumbo distinto a lo deseado por el actor, se estima que el accionante carece de interés jurídico para solicitar la intervención del organismo jurisdiccional[3].

Bajo este orden de ideas, en tratándose de medios de impugnación locales, la legitimación del promovente surge exclusivamente para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos político-electorales.

Dicha condición no se cumple, si se impugnan los resultados de un proceso de elección popular, por parte de un ciudadano que no hayan participado en el mismo, es decir, que no

---

[3] Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

hubiese tenido el carácter de candidato postulado por un partido político o coalición debidamente registrado ante los órganos electorales, tal como se razona enseguida.

Lo anterior es así, pues cuando se lleva a cabo un proceso electoral a un cargo de elección popular, con base en el resultado de los votos emitidos, se considera que ésta última determinación únicamente puede ser cuestionada por aquellos institutos políticos o, en su caso, los ciudadanos que fueron postulados por estos en la contienda, al haber resentido en su esfera jurídica los resultados que no les favorecieron.

En las relatadas condiciones, se considera que si un ciudadano impugna los resultados de una elección, en la cual no participó como candidato, la demanda es improcedente ante la falta de interés jurídico del promovente.

Una vez sentado lo anterior, en el caso se tiene que los supuestos actores se inconforman con la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Aljojuca, Puebla, porque en su concepto existieron diversas anomalías durante la jornada electoral.

Sin embargo, promueven dicha impugnación en sus calidades de ciudadanos, esto es, sin referir ni mucho menos acreditar de manera fehaciente que se hubiesen registrado como candidatos por alguna planilla de las postuladas en dicha elección.

Así, al no obrar documento alguno que acredite que los recurrentes participaron como candidatos, lo cual les correspondía en términos de lo establecido en el artículo 156

del código electoral, se arriba a la convicción de que los aludidos ciudadanos carecen de interés jurídico para cuestionar los resultados de la elección en comento.

A mayor abundamiento, ante la patente falta de interés de los ocursantes para impugnar cualquier cuestión relativa a los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Aljojuca, Puebla, a través de cualquiera de los medios de impugnación contemplados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Tribunal omite reencauzar el escrito inicial que nos ocupa, pues a ningún fin práctico conduciría tal hecho.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el apartado que antecede.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL TERCERO INTERESADO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS AL RECURRENTE Y TODO INTERESADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	MAGISTRADO
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ**